

los pueblos germanos en territorio imperial, tema que ha vuelto a ganar actualidad.

3. La tercera parte, en fin, trata detenida y cuidadosamente las colecciones de fuentes hasta ahora editadas en sus distintos ámbitos literario, histórico, jurídico, religioso, etc. Un orden riguroso remite al investigador que rastrea un tema específico (Cristianismo, Germanismo...) a las fuentes precisas sobre el particular. Lo mismo respecto a la literatura histórica en general: el autor ha establecido un esquema cronológico que va de Diocleciano a Justiniano: para cada personaje o período histórico ha seleccionado Martín una abundante y moderna literatura. Cada tema de la tardía Antigüedad tiene su respectivo apartado bibliográfico.

Un libro, en fin, que viene a constituirse en una guía obligada para aquéllos que quieren poner al día sus conocimientos sobre la historia de un período trascendental de la Antigüedad. Una traducción al castellano se hace, más que necesaria, urgente.

R. A. KRIEGER

MORALES ARRIZABALAGA, Jesús: *La derogación de los Fueros de Aragón (1707-1711)*. Huesca, Instituto de Estudios Altoaragoneses, Excma. Diputación Provincial, 1986, 119 págs.

La «Colección de Estudios Altoaragoneses» se adentra, creo que por vez primera, en el terreno histórico-jurídico y viene a enriquecer el panorama de nuestra bibliografía con la incorporación, en su volumen número 8, de la muy interesante monografía a la que me refiero. No es ésta, por cierto, la primera aportación de su autor (Jesús Morales Arrizabalaga, profesor colaborador en la Cátedra de Historia del Derecho de la Universidad de Zaragoza) sobre el ordenamiento jurídico aragonés en el siglo XVIII. Inició sus trabajos acerca de esa materia con un estudio dedicado a *La reforma de la Audiencia de Aragón (1706-1711)*, mediante el cual —dirigido por el profesor Jesús Lalinde Abadía— obtuvo en 1981 el Premio Extraordinario de Licenciatura; continuó la serie con la monografía de la que me ocupo en seguida, y está preparando en la actualidad la edición de la obra de Francisco Carrasco, *Breve noticia de los juyzios privilegiados del Reyno de Aragón*, luego de haber concluido recientemente su tesis doctoral, que versa sobre la situación de la Real Audiencia aragonesa durante el siglo citado. Parece claro, pues, que nos encontramos ante el proceso de formación de un verdadero especialista, que ha comenzado ya a fructificar.

El estudio de la derogación de los Fueros de Aragón por Felipe V comienza con un repaso del estado de la cuestión en el momento en que este libro fue escrito (1982), de cuyo análisis derivan las claves para interpretar el resto del trabajo. Así —en opinión del autor— la expresión «Decretos de Nueva Planta», utilizada por la historiografía, engloba distintos procesos de reforma jurídica. Cabe apreciar, en este sentido, ciertas diferencias entre los diversos territorios. Cada uno de los Reinos de la Corona de Aragón es objeto de una legislación mediante la cual

se persiguen finalidades distintas, utilizándose, además, técnicas normativas peculiares. A su vez, dentro de la «Nueva Planta» de cada territorio, se puede observar también diferencias cronológicas.

En concreto, la del Reino de Aragón —conforme a este análisis del profesor Jesús Morales— no se llevó a cabo en virtud de un acto legislativo único, sino que se desarrolló a lo largo de un proceso en el que quedan plasmadas concepciones diferentes. La primera fase se inicia formalmente el 29 de junio de 1707, y llega hasta el año 1710. Dominada por un planteamiento político, no se proporcionan entonces los medios técnicos necesarios para hacer posibles las reformas administrativas que sustentasen los cambios de concepción del ordenamiento jurídico y de la organización política que se pretendía. Eliminadas las instituciones forales de mayor contenido ideológico (Cortes, Consejo Supremo de Aragón, Justicia Mayor, etc.), no se consigue poner en funcionamiento un tribunal de apelación eficaz, ni tampoco se implanta suficientemente el modelo castellano de administración territorial y municipal. Durante ese período, más bien, la actuación de las instituciones gubernativas y judiciales se desarrolla de acuerdo con los criterios de una «administración de guerra»

Tras la batalla de Zaragoza (20 de agosto de 1710) se produce un vacío institucional que Felipe V aprovecha para introducir los cambios de planteamiento que permitieran poner en marcha los órganos de la *administración intermedia e inferior*. Durante los últimos meses de 1710 y los primeros de 1711, el capitán general (el Príncipe T'Serclaes de Tilly) había asumido, de hecho, el gobierno militar, político y judicial de Aragón. El Real Decreto de 3 de abril de 1711 vino a reconocer legalmente la preeminencia que *de facto*, había alcanzado T'Serclaes como «General conquistador». Desde ese momento, en fin, las áreas principales del gobierno y la administración de este Reino quedaban subordinadas al capitán general.

El 27 de junio de 1711 se ordenaba que la Audiencia interina, formada en torno al capitán general, se acomodase al modelo de la Audiencia de Sevilla y se rigiese por las Ordenanzas de ella. Se creaba de esta manera un nuevo modelo de Audiencia, conjugando la organización sevillana con la Presidencia atribuida al capitán general. Los problemas prácticos derivados de semejante superposición de modelos perdurarían —según afirma el autor de la monografía de referencia— hasta bien entrado el primer siglo borbónico.

Finalmente, Morales Arrizabalaga pone de relieve un aspecto del mayor interés para la Historia de nuestro Derecho, al señalar que —a diferencia de lo sucedido en el siglo XVI— los autores de la literatura jurídica foral que más alto prestigio habían alcanzado entre los años 1702 y 1710, se decantan en este conflicto a favor del Monarca. Durante la primera mitad del siglo XVIII se ocupan científicamente del ordenamiento jurídico aragonés ciertos tratadistas integrados en la nueva Administración del Reino (Lissa, Franco de Villalba, Escuder, Santayana, Carrasco); autores que, con sus obras, apoyan de manera sutil, en efecto, la transición del envejecido Derecho Foral de Aragón al nuevo régimen borbónico.